



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00277-00
Demandante	Eduard Arbey Rodríguez
Demandado	Katherine Ortiz Romero
Auto No.	1073

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1- En el memorial poder se indica que se confiere para que se presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL entre el demandante y la demandada KATHERINE ORTIZ ROMERO, misma referencia que se hace al inicio del escrito de demanda, sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a una demanda de (según se entiende) DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, razón por la cual se requiere que se aclare, en tanto que la demanda de liquidación de sociedad conyugal presupone que entre los demandantes existió un matrimonio respecto del cual ya se dispuso el divorcio, mientras que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho busca declarar que entre los demandantes existió una relación con características similares al matrimonio con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990.

Por lo anterior, se requiere que se aclare la demanda o si es del caso, el memorial poder, puesto que en la forma como está presentada no permite que se le haga un análisis de fondo respecto del cumplimiento de los requisitos de admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

**2.-** En caso de que se esté frente a la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, no se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción de divorcio decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 98 del 8 de noviembre de 2019.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

**3.-** En caso de que se esté frente a una demanda de Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, no se aportaron como anexos de la demanda los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

**4.-** No se observa acreditado el requisito de la demanda consistente en el envío simultáneo de la demanda y los anexos al canal digital de la demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; Así mismo, tampoco se observa que se hubiese indicado la forma en que fue obtenido dicho canal digital conforme lo dispone el artículo 8 del mismo decreto, razón por la cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el presente auto inadmisorio, y el mismo escrito de subsanación al canal digital de la demandada, además de indicar la forma en que se obtuvo el canal digital.

**5.-** En general, la forma en que se encuentra redactada la demanda, además de no establecer con claridad que tipo de demanda está presentando, considera el Juzgado que no tiene coherencia en su confección, por cuanto se entremezclan los hechos con

las pretensiones de la demanda, incumpliendo con ello, con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisibile por encontrarse inmersa dentro de las causales 1 y 2 señaladas en el artículo 90 ibídem; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida, por el apoderado judicial del señor **EDUARD ARBEY RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **GIOVANNI OTERO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.530 de Cali – Valle, portador de la tarjeta profesional No. 100.049 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder y pueda ejercer la representación judicial de su poderdante en caso de que sea necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTÍFIQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **194**

2 de noviembre de 2021

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e12b4327444c5f1925ddaafb3c4950a265413512cbb65c2b158da749273a73**

Documento generado en 29/10/2021 02:24:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>